

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que tenga debido cumplimiento lo mandado en el decreto de esta fecha sobre pago de las atenciones de primera enseñanza; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Delegados de Hacienda en las provincias la atribución de ordenar los pagos que deban hacerse á los Ayuntamientos por los recargos impuestos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la forma y con la aplicación que determina el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º Por el reconocimiento, liquidación y pago de dichas obligaciones, rendirán los Delegados de Hacienda cuenta mensual de Gastos públicos al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las liquidaciones se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, y dentro de los diez días siguientes se verificarán las operaciones necesarias para que las Cajas provinciales abran el pago de las atenciones de primera enseñanza el día 1.º del inmediato. Las referentes á capitales de provincias y poblaciones asimiladas, se practicarán y abonarán mensualmente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 19 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiendo transcurrido veinte días sin registrarse caso alguno de cólera en Bilbao ni en otra población de la provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido ha bien disponer se declaren limpias las procedencias del puerto de Bilbao y de los demás de la provincia, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en la travesía y hayan salido antes del día de hoy, debiendo ser admitidos desde luego á libre plática los que lleguen á nuestros puertos, desde la fecha de hoy inclusive, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Queda asimismo suprimida desde este día la inspección médica en Miranda de Ebro y en Zúmarra, y derogadas en su consecuencia la Real orden de 19 de Septiembre último y la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 23 del mes citado, insertas en las *Gacetas de Madrid* de los días 20 y 24 siguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 17 de Septiembre)

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Braila (Rumania), cuya población fué de ciarada sucia por Real orden de 18 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 2 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Braila, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo, serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 31, que hubiesen permanecido en Braila durante la epidemia, y salgan desde el día 23 inclusive del corriente si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Señores Gobernadores de las provincias Marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Liorna (Italia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 10 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Liorna, serán desde lue-

go admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Liorna durante la epidemia y salgan desde el día 1.º inclusive del próximo Diciembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 16 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia en que el Agente ejecutivo de la zona de Sárria, provincia de Lugo, solicita que se resuelvan las dudas que ofrecen las disposiciones del Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado, en la parte concerniente á la imposición y devengo de recargos que se derivan del procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda en concepto de contribuyentes por territorial, y que se declare á los Agentes ejecutivos de Galicia con derecho á percibir el premio de cobranza de las sumas que se realicen, fundando esta última pretensión en lo exiguo de la cuantía de las cuotas á

nombre la REINA Regente del Reino, cobrar, y en lo diseminado que se hallan las poblaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que desde el momento que se haga entrega á los Agentes de la factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con el acuerdo de las Tesorerías de Hacienda, declarando á los contribuyentes relacionados en dicho documento incurso en el recargo del primer grado, tienen derecho á la percepción de su importe, sin perjuicio de dar publicidad inmediata de la providencia administrativa, de acuerdo y mediante la justificación prescrita por los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que determina el procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

2.º Que como único sentido racional y posible en que debe interpretarse la disposición 4.ª del art. 4.º del referido Real decreto de 27 de Agosto último, que vino á sustituir el precepto del art. 18 de dicha instrucción, se entienda que, si el deudor pagase el débito principal y recargo del 5 por 100 en que consiste el primer grado de apremio, y el nuevo recargo del 7 por 100 del segundo grado, ó sea el 12 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento, y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad disponiendo que cancele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso. Si no pagase el deudor, se proseguirá el procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles, devengando el Agente ejecutivo por razón de recargos el 17 por 100 sobre el importe del recibo, ó sea el 5 por 100 del primer grado devengado ya, y 12 por 100 del segundo.

3.º Que se desestime la pretensión del citado Agente ejecutivo de Sárrria, porque la legislación vigente no concede á estos funcionarios derecho á percibir premio de recaudación de las sumas que realicen é ingresen en el Tesoro por valores de los cargos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de canon de minas y de carruajes de lujo.

Y 4.º Que se inserte esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para evitar erróneas interpretaciones y dudas en la aplicación de los artículos 1.º y 4.º del Real decreto á que hace referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4199

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real orden*.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los nueve créditos comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 38 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Holguín, que ascienden á 4.876'10 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 901'03 por los intereses devengados; en junto á 5.777'13, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.021 pesos 95 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.021 pesos 95 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de

las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir el 35 p.º del capital é intereses — Pesos
16 D.	Juan Barrado Hernández	79'18
17	Fructuoso Campos Pérez	297'38
18	Eduardo Duyos Lorenzo	194'56
19	Joaquín García Cudina	183'14
20	Benito Manso Pérez	304'06
21	Cándido Malleu Morón	103'14
22	Antonio Niza Blanco	216'09
23	Enrique Santamaría Casquete	207'84
24	Juan Sancho Benedicto	436'56

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 20 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Resultando del dictamen emitido con esta fecha por el Doctor D. Antonio Mendoza que del análisis bacteriológico practicado por el mismo en las deyecciones remitidas al efecto por el Gobernador de la provincia de Canarias, la enfermedad sospechosa que desde el día 14 de Octubre último viene observándose en Santa Cruz de Tenerife es cólera morbo asiático, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre, he acordado disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de Santa Cruz de Tenerife, sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta

orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, todos los puertos de la isla de Tenerife.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castriello.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.
(*Gaceta del 19 de Noviembre*).

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 17 de Octubre de 1893. La razón social Tovia y Gómez, en liquidación, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1893, sobre rectificación de aforos de una partida de pañuelos de seda presentado al despacho en la Aduana de Cádiz.

En 18 de Octubre de 1893. Don Mariano Galiana y Albadalejo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1893, sobre indemnización por dos cargas de farol y sereno impuestas sobre la casa núm. 23 de la calle de Isabel la Católica de esta Corte.

En 5 de Septiembre de 1892. Don Miguel Sieiro y Santiago, tercer Practicante de la Armada contra un acuerdo del Capitán general del Departamento del Ferrol de 23 de Junio de 1892, sobre concesión del nombramiento de segundo Practicante.

No se ha publicado hasta ahora por haberse estado sustanciando el incidente de pobreza.

En 18 de Septiembre de 1893. Doña María del Sacramento Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Septiembre de 1893, sobre derecho á pensión, como viuda del Teniente de Infantería D. Antonio Titos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Octubre de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 14 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4200

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Diciembre de 1893

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, vencederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Numero del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
12	4	Agustín Alentorn.	Ascó.	Rústica.	Clero.	913	Ascó.	17.º	22 Diciembre 1893.	100'50
7	66	Ramón Adell.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	86	Tortosa.	13.º	» »	185'05
3	63	Juan Bautista.	Tarragona.	Censo.	Clero.	»	Tarragona.	8.º	» »	63'66
»	64	El mismo.	»	»	»	»	»	8.º	» »	19'10
»	76	El mismo.	»	»	»	»	»	8.º	» »	55'73
»	42	El mismo.	»	»	»	»	»	8.º	» »	16'72
10	65	Antonio Baró Roig.	»	Rústica.	»	1243	Vimbodí.	19.º	» »	200'15
»	66	El mismo.	»	»	»	1244	»	19.º	» »	270'05
9	202	Joaquín Magarolas.	»	Solar.	Guerra.	315	Tortosa.	13.º	» »	21'05

Tarragona 18 de Noviembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Rafael de Eulate.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilarrodona

Dictaminadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1888-89, estarán de manifiesto durante quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por sus vecinos y formular las quejas que les convengan.

Vilarrodona 15 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Juan Robert.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rocafort de Queralt

Terminado el reparto de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios correspondientes al ejercicio económico de 1893-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante dicho plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Rocafort de Queralt 18 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Juan Conijoch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente edicto y en méritos de los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado por el Procurador Don José Serra, en nombre de Don Félix Sans y Miquel, vecino de Bellvey, contra Doña Cándida Ferrer y Serrano, que lo es de Palma de Mallorca, se saca á pública subasta por

término de veinte días toda aquella finca denominada «Las Esplanas», sita en término municipal de Bellvey, compuesta de secano, viña y olivos, de cabida diez y siete jornales cincuenta y tres céntimos; linda por Oriente con el camino del mismo nombre, por Mediodía con D. José Urgell y D. Pablo Totosaus, por Poniente con D. Jaime Castellví, D. Pablo Vidal y D. Lorenzo Lluch, y por Cierzo con dicho señor Vidal y D. Buenaventura Ventosa; justipreciada en diez y nueve mil quinientas pesetas, sin deducción de cargas..... 19.500 ptas.

Se advierte que los que quieran tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que existan, sin derecho á exigir otros, y que la subasta tendrá lugar el día diez y nueve de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa este Juzgado, sito en la calle de Casas Nuevas de esta villa.

Dado en Vendrell á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Sanlloriente.—Ante mí, Luís María de Nin y Mañé, Escribano.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en autos de interdicto de recobrar, promovidos por D. Buenaventura Tost Papió contra D. Francisco Perpiñá Ciurana, se

anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente, embargada al D. Buenaventura Tost.

Toda aquella finca denominada «Tancat», situada extramuros de esta ciudad, partida «Camarer», ó sea una porción de terreno cercado de pared, el cual contiene una extensión superficial de mil trescientos setenta y nueve metros con cuarenta centímetros, equivalentes á treinta y seis mil doscientos setenta y ocho palmos, comprendiéndose en el mismo unos lavaderos y en uno de sus ángulos una casa compuesta de planta baja y un alto, cubierta con tejado, señalada de número doscientos cuatro; cuyo terreno linda á la derecha, entrando, con una calle en proyecto, á la izquierda con la recién abierta de Próspero de Bofarull, á espalda con la de San Fernando, donde la casa tiene una puerta de entrada y en la misma línea de fachada tiene otra puerta que conduce á los lavaderos. Ha sido valorada por el perito D. Antonio Gallart, atendidos su situación, estado de la construcción y demás, sin deducción de cargas, en once mil ciento veinte y cinco pesetas..... 11.125 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día quince del próximo mes de Diciembre; advirtiéndose:

Primero. Que á instancia de la parte ejecutante se verifica la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con arreglo á lo que resulta de la certificación del Registro de la propiedad que obra en autos y de la cual podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, en la inteligencia de que después del remate no se admitirá al

rematante reclamación alguna por la falta de títulos.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicho inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Reus á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Eugenio E. Bustillo.—El Escribano, Juan Sardá.

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido con providencia del día de hoy en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador Don Jaime Ferrando, en representación de Don José Sardá Veris, contra los herederos de Doña María Sardá Gullí, se emplaza á los que sean herederos ó derecho habientes de la citada Doña María Sardá Gullí, consorte que fué de Don Agustín Fages, para que dentro el término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma para evacuar el traslado que se les confiere de dicha demanda; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verificasen.

Reus diez y siete Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Manuel Borrás, Habilitado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
Ayuntamiento de Alcoy.	Dependiente de Consumos.	Soldado.	Rafael Abad Marsell.	34	5	»
	Idem.	Idem.	Antonio Reig Tomás.	32	4	»
	Idem.	Idem.	José Abad Carbonell.	40	4	»
	Idem.	Idem.	José Bou Domenech.	40	4	»
	Idem.	Idem.	Rafael Rico Moltó.	45	4	»
	Idem.	Idem.	José Giner Beltrá.	50	4	»
	Idem.	Idem.	Francisco Cortés Pérez.	46	4	»
	Idem.	Idem.	Francisco Hilario Botella.	40	4	»
	Idem.	Idem.	Francisco Borrás Vila.	49	4	»
	Idem.	Idem.	Camilo Julia Moya.	34	4	»
	Idem.	Idem.	Miguel Pascual Sales.	45	4	»
	Idem.	Idem.	Vicente Cervera Lloret.	49	4	»
	Idem.	Idem.	José Monllor Castañer.	39	4	»
	Idem.	Idem.	Pascual Gascón Quilez.	50	4	»
	Idem.	Idem.	Fidel Moltó Santouja.	35	4	»
	Idem.	Idem.	Vicente Aliaga Prats.	41	4	»
	Idem.	Idem.	Salvador Llopis Morales.	34	4	»
	Idem.	Idem.	Santiago Cantó Berges.	47	4	»
	Idem.	Idem.	Joaquín Bou Molina.	34	4	»
	Idem.	Idem.	Pascual Sala Rodes.	33	4	»
	Idem.	Idem.	Francisco Gadea Martínez.	39	4	»
Idem.	Idem.	Jaime Sellés Aznar.	46	4	»	
Idem.	Idem.	Francisco García Cascant.	47	4	»	
Idem.	Idem.	José Espí Botí.	39	4	»	
Idem.	Idem.	Idem.	Carlos Bernabeu Tomás.	33	4	»

(*) Véase el Boletín oficial núm. 275.

